

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00126 00**

Demandante: El menor GJSA representado por la señora ANDREA CAROLINA SOTO ALVAREZ

Demandado: ALEX ARTURO LOPEZ MENDOZA

Vencido el término del traslado del informe pericial, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, sería del caso dictar sentencia de plano favorable a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en literal b del numeral 4° del artículo 386 del CGP.; de no ser porque se advierte que con su escrito de contestación el apoderado del demandado señor Alex Arturo López Mendoza solicitó pruebas distintas a las documentales, consistente en el interrogatorio de parte a la señora Andrea Carolina Soto Álvarez, que de forma oral le formulara el apoderado de la parte demandada.

Pues bien, nuestro ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse a fin de establecer que efectivamente el juez debe decretar las pruebas solicitadas; tales como, la pertinencia, la conducencia y la utilidad.

Es por ello, que el artículo 168 del CGP, establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

...En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre

ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC2066-2021, rad. No. 05001-22-03-000--2020-00402-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De conformidad con lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; y se deben excluir los hechos probados y aceptados por las partes.

Así las cosas, pasa al despacho a pronunciarse sobre el aspecto probatorio, previo a proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza de plano el interrogatorio de parte a la señora Andrea Carolina Soto Álvarez, en consideración a que en el expediente reposa el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba científica que, aunque no sea la única válida, sí arroja mayor certeza; contra la cual, además, no se formuló solicitud de aclaración, complementación o solicitud de práctica de un nuevo dictamen.

Amén de lo anterior, la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda la condicionó al resultado de la prueba de A.D.N., la cual reposa en el expediente sin que hubiese sido cuestionada de su parte.

MINISTERIO PÚBLICO

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

DEFENSOR DE FAMILIA

No se pronunció.

SEGUNDO: CORRASE traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones de conclusión. Inc. 3° artículo 117 CGP.

Vencido el término anterior, deberá regresar el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4ab552a6e3b084894b7f822d046e5478830546c8990f008b1db54ae85aeff**

Documento generado en 02/05/2023 06:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>